

Juzgado 21 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

De: Asesores Especialistas AE Abogados S.A.S. <abogados.ae@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 09 de noviembre de 2020 04:22 p.m.
Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Radicado 2019-804 de responsabilidad civil extracontractual
Datos adjuntos: Contestación Clara Ines Leon (2) 2019-804 511202.pdf

153

Cordial saludo,

Andrea del Pilar Collazos Vesga mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, abogada en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N.º. 1.010.174.446 de Bogotá y Tarjeta Profesional 275.160 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación de **Clara Inés León Barbosa** también mayor, domiciliado y residente en Bogotá, según poder que se envió con anterioridad y encontrándome en tiempo, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por Parmenio Hernández Moncada, mayor de edad, vecino de esta ciudad.

Atentamente

Andrea Collazos Vesga
Abogada
3177154352- 3105533092

Asesores Especialistas

AE Abogados S.A.S.

Derecho civil y comercial. | Familia y Sucesiones.



(310) 5533092 | (317) 7154352



abogados.ae@hotmail.com



Edificio Colseguros. Oficina 707, Bogotá.

Este correo electrónico contiene información legal confidencial y privilegiada. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.



abogados.ae@hotmail.com

WhatsApp: (310) 5533092 – (317) 7154352

Bogotá, Colombia.

Bogotá, octubre 5 de 2020.

Doctora

Gloria Esperanza Osorio O.

Juez Veintiuno Civil Municipal.

E.S.D.

Referencia: Proceso 2019-804 de responsabilidad civil extracontractual.

Demandante: Parmenio Hernández Moncada.

Demandando: Gineth Marcela Rodríguez León y Clara Inés León Barbosa.

Asunto: Contestación de la demanda.

Andrea del Pilar Collazos Vesga mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, abogada en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N.º. 1.010.174.446 de Bogotá y Tarjeta Profesional 275.160 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación de **Clara Inés León Barbosa** también mayor, domiciliado y residente en Bogotá, según poder que se envió con anterioridad y encontrándome en tiempo, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por Parmenio Hernández Moncada, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de la siguiente manera.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones de la parte actora teniendo en cuenta las siguientes excepciones:

Cosa Juzgada: Teniendo en cuenta que los perjuicios correspondientes a daño emergente y lucro cesante de los hechos narrados en el escrito de demanda fueron conciliados desde el día 10 de noviembre de 2016 y hasta la fecha no se ha acreditado ningún perjuicio adicional por parte del señor Parmenio Hernández, mucho menos uno que tenga conexión con el accidente de tránsito, solicito muy amablemente a la señora Juez se dicte sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del CGP negando todas las pretensiones.

Inexistencia del daño: Desde el artículo 106 del Código General del Proceso se tiene que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En el proceso que nos ocupa no existe prueba siquiera sumaria de los daños alegados por el demandante denominados *daños a la vida en relación o perjuicios psicológicos* ni tampoco de la supuesta pérdida de la capacidad laboral (mucho menos mayor al 50%) por el contrario, todos los indicios indican que el señor Parmenio Hernández sufrió lesiones menores, tratadas en la Clínica Palermo con analgésicos y que fue enviado a su casa con mínimos traumas en tejidos blandos.



abogados.ae@hotmail.com ✉

WhatsApp: (310) 5533092 – (317) 7154352 📞

Bogotá, Colombia. 📍

El demandante actúa de forma desleal, alegando (sin pruebas) que perdió capacidad laboral y que no ha podido volver a manejar valiéndose de dos Informes Periciales Forenses del Instituto Colombiano De Medicina Legal, los cuales únicamente indican cuál es la gravedad de las lesiones y el tiempo gastaría el cuerpo humano en lograr la reparación biológica primaria, resultado cuando menos deficientes para probar el hecho alegado.

Por otro lado, usando una Tabla de Reparación Moral de la jurisdicción contencioso-administrativa, alega (sin pruebas) una supuesta *“alteración grave de las condiciones de vida y daños sufridos por víctima en las condiciones de vida y daños a la salud”* y solicita la reparación de supuestos daños inmateriales y buscando además evadirse de los deberes impuestos por el CGP de discriminar los conceptos alegados, limitándose a hacer expresiones gaseosas y genéricas.

Mala fe del demandante: El demandante ha buscado presionar de distintas maneras a las demandadas para que adicionalmente al pago realizado por daño emergente y lucro cesante, le hagan entrega de más dinero, alegando sin probar unas supuestas lesiones a causa del accidente de tránsito.

El demandante intentó solicitar dinero a la señorita Marcela Rodríguez, través de la jurisdicción penal denunciándola supuestas lesiones personales, proceso que terminó en febrero de 2017 ante la falta de pruebas de las lesiones y la existencia de un pago anterior por conciliación del daño emergente y el lucro cesante, derivado del accidente entre el demandante y Marcela Rodríguez.

Inexistencia de la obligación de reparar: Al no existir daños por reparar, ni pruebas de un nexo causal entre cualquier quebranto de salud o imposibilidad para manejar del demandante, con el accidente, no existe por parte de mi poderdante la obligación de repararlo. Mucho menos si se tiene en cuenta que los montos solicitados por el señor Hernández son muy altos y no están sustentados en ningún elemento válido.

Prescripción: Teniendo en cuenta el paso del tiempo que pudiera afectar los derechos aquí alegados.

A LOS HECHOS

Primero: Es parcialmente cierto, el señor Parmenio Hernández y la señorita Marcela Rodríguez sufrieron un accidente de tránsito el día 27 de septiembre de 2016.

Segundo: Es parcialmente cierto, el señor Hernández sufrió lesiones en el accidente, pero no de la entidad ni de la gravedad que pretende alegar el extremo demandante, en la historia clínica parcial que se aportó con el escrito de demanda se observa que el señor Hernández acudió por última vez a la Clínica Palermo el día 3 de noviembre de 2016, es decir, hace más de cuatro años y, en los documentos de esa época reposa:

“PACIENTE DE 59 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES DE TRAUMA DE TÓRAX EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CON FRACTURAS COSTALES EN HEMITÓRAX DERECHO, SIN LESIÓN PULMONAR, QUIEN RECONSULTA POR DOLOR, CON RX DE TÓRAX SIN EVIDENCIA DE HEMOTÓRAX NI



abogados.ae@hotmail.com

WhatsApp: (310) 5533092 – (317) 7154352

Bogotá, Colombia.

NEUMOTÓRAX, NO CONTUSIONES PULMONARES, EN EL MOMENTO HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, SIN SIRS, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA, TOLERA VÍA ORAL, NO EMESIS, AUSCULTACIÓN CARDIOPULMONAR NORMAL, QUIEN PUEDE CONTINUAR MANEJO ANALGÉSICO, SE DA SALIDA CON RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA” “EVOLUCIÓN: SE OBSERVA FRACTURA EN UNO DE LOS ARCOS COSTALES PROBABLEMENTE EL OCTAVO, LOS DEMÁS SE ENCUENTRAN ÍNTEGROS. MÍNIMO EDEMA EN TEJIDOS BLANDOS.”

Lo anterior indica que las lesiones del señor Hernández no fueron permanentes y se trataron con analgésicos por parte de los galenos de la Clínica Palermo.

Al no existir ningún documento posterior a esa fecha, se puede inferir que el demandante mejoró con el tratamiento recibido y como era de esperarse según la historia clínica.

Tercero: No es cierto, actualmente el vehículo no es propiedad de mi poderdante.

Cuarto: No es cierto. Las lesiones que argumenta el demandante en este hecho no fueron ni mucho menos permanentes; El extremo demandante pretende hacer valer un Informe Pericial de Clínica Forense expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, fechado 22 de noviembre de 2016 como una prueba de pérdida de la capacidad laboral, olvidando que estos documentos tienen un alcance limitado y su contenido únicamente indica cuál es la gravedad de las lesiones y el tiempo gastaría el cuerpo humano en lograr la reparación biológica primaria.

Adicionalmente, en el *análisis interpretación y conclusiones* del documento anteriormente nombrado, se lee con claridad “Mecanismo traumático de lesión contundente: Incapacidad médico legal DEFINITIVA: CUARENTA (40) DÍAS.” Lo que significa que el cuerpo tardaría un mes y medio en recuperarse, por lo que no es cierto que el demandante quedara con lesiones permanentes como consecuencia del accidente de tránsito sufrido con la señorita Marcela Rodríguez.

En el mismo sentido, se observa que el señor Parmenio Hernández debía asistir a una nueva valoración por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses en febrero de 2017 sin embargo no existe en el expediente prueba de que hubiera acudido nuevamente para determinar las secuelas del accidente.

Quinto: Es parcialmente cierto, el día 10 de noviembre de 2016 se llevó a cabo conciliación en el Centro Nacional de Conciliación de Transporte entre el señor Parmenio Hernández Moncada y la señorita Gineth Marcela Rodríguez León donde conciliaron la reparación del vehículo y el lucro cesante resultado de los hechos ocurridos el 27 de septiembre de 2016 por valor de tres millones de pesos, los cuales fueron cancelados en la cuenta indicada por el señor Hernández Moncada el día 16 de noviembre de 2016.

Sexto: No es cierto. El señor Hernández Moncada no presentó ningún soporte a este hecho, dejándolo huérfano de prueba y, por el contrario, con muchos indicios en su contra.



abogados.ae@hotmail.com ✉

WhatsApp: (310) 5533092 – (317) 7154352 📞

Bogotá, Colombia. 📍

PRUEBAS

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

Documentales

Que se aportan:

1. Acta de conciliación total Ref.: BN-071607 del 10 de noviembre de 2016 expedido por el Centro de Conciliación de Transporte suscrito por el señor Parmenio Hernández Moncada y la señorita Gineth Marcela Rodríguez León.

2. Pago por tres millones de pesos (\$3.000.000) MLC hecho en DAVIVIENDA el día 16 de noviembre de 2016 por la señorita Gineth Marcela Rodríguez León al señor Parmenio Hernández Moncada.

3. Constancia de archivo del proceso 110016000013201611898 expedida por la Fiscalía 223 Local.

Que están en poder de la otra parte:

1. Historia Clínica completa del señor Parmenio Hernández Moncada, ya que la aportada con el escrito de demanda es parcial.

2. Calificación de la pérdida de la capacidad laboral emitida por la Junta de la Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, por ser la autoridad competente.

Interrogatorio de parte:

Solicito a la señora juez se sirva decretar como prueba el interrogatorio del señor PARMENIO HERNÁNDEZ MONCADA para que absuelva el cuestionario sobre los hechos relacionados con el proceso.

Solicito a la señora juez se sirva decretar como prueba el interrogatorio de la señora Clara Inés León Barbosa para que absuelva el cuestionario sobre los hechos relacionados con el proceso

Solicito a la señora juez se sirva decretar como prueba el interrogatorio de la señora Gineth Marcela Rodríguez León para que absuelva el cuestionario sobre los hechos relacionados con el proceso.

156



abogados.ae@hotmail.com



WhatsApp: (310) 5533092 – (317) 7154352



Bogotá, Colombia.



Testimonios

Con carácter de testigo experto a la Doctora Mayra Alejandra Guarnizo Lozano, médico general de la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen Clínica Palermo, quién fue la encargada de atender al señor Parmenio Hernández Moncada en su última visita a la Clínica Palermo el 3 de noviembre de 2016, según el fragmento de Historia Clínica aportando por el demandante al proceso.

Así mismo solicito se me permita contra interrogar a los testigos y partes convocadas por el extremo demandante.

NOTIFICACIONES.

La señorita Clara Inés León Barbosa, en calidad de demandada, se notifica en la Carrera 72 # 57B 50 sur Interior III Apartamento 302 en la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico claranetr@gmail.com

La suscrita apoderada se notifica en la carrera 9 # 50-50 oficina 803 en la ciudad de Bogotá, teléfono: (310) 5533092- 3177154352, correo electrónico: abogados.ae@hotmail.com.

Cordialmente,

Andrea del Pilar Collazos Vesga.

C.C: 1.010.174.446 de Bogotá.

T.P.: 275.160 del Consejo Superior de la Judicatura.



PROCESO PENAL
CONSTANCIA

Código:
FONM00000-F-21
Versión: 01
Página: 1 de 1

BOGOTÁ, D.C 09 DE MARZO DE 2017

1. Código único de la Investigación:

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	1	3	2	0	1	6	1	1	18	9	18
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad	Receptora	Año	Consecutivo														

Constancia

2. Descripción del asunto (Indique brevemente los motivos de la constancia):

A solicitud de la Doctora: ANDREA DEL PILAR COLLAZOS VESGA identificada con C.C. # 1.010.174.446 de Bogotá, en calidad Apoderada de la INDICIADA, con el fin de solicitar la constancia del estado del proceso que nos ocupa, El despacho procede a expedir la certificación del estado en que se encuentra el proceso, el cual le fue archivado el día 11 de Febrero de 2.017, por conciliación con acuerdo.

NOTA. De acuerdo a lo registrado en el sistema SPOA de la Fiscalía General de la Nación desde esa fecha.

Unidad	0	2	Especialidad	L	O	C	A	L	Código Fiscal	2	2	3	
Nombre y apellido del Fiscal:	MARTHA ROZO CARO												
Dirección:	CARRERA 13 No. 18-51 piso 8.										Oficina:	223	
Departamento:	Cundinamarca					Municipio:					Bogotá		
Teléfono:	5894444 Ext. 1169					Correo electrónico							


GONZALO ALVAREZ RUIZ
ASISTENTE FISCAL 223 LOCAL



Centro Nacional de Conciliación
del Transporte.

157

ACTA DE CONCILIACIÓN TOTAL

REF. AN-072607

CENTRO NACIONAL DE CONCILIACIÓN DEL TRANSPORTE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ de la Confederación Nacional de Transporte Urbano "CONALTUR", y la Asociación para el Desarrollo Integral de Transporte Terrestre Intermunicipal "ADITT", con código 1020, autorizado por el Ministerio de Interior y de Justicia de Colombia, mediante resolución No. 1876 del 10 de octubre de 1991 y modificado por las resoluciones No. 1007 del 13 de diciembre de 2001 y 3042 del 25 de septiembre de 2009; 0204 del 29 abril de 2014, de conformidad con las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, decreto 1829 de 2014 y demás normas concordantes.

En Bogotá D.C., a los 10/11/2016 siendo la 1:00 pm fecha y hora programada para la audiencia de conciliación solicitada el día 03/10/2016 por el SR. PARMENIO HERNANDEZ MONCADA calidad de conductor del vehículo de placa VDR951, se da inicio a la misma con la presencia de las siguientes personas:

Convocante:

1. SR. PARMENIO HERNANDEZ MONCADA, identificado con C.C. No. 19.257.681 con domicilio en la carrera 149 No. 143 B -17 de Bogotá teléfono 3112408403.
2. quien asiste como conductor y copropietario del vehículo de placa VDR951, SRA. AMINA DEL PILAR CALDERON PEÑA identificada con C.C. No. 51.940.009 con domicilio en la carrera 149 No. 143 B -17 de Bogotá teléfono 3112328733 quien asiste copropietaria del vehículo de placa VDR951, acompañados de las abogadas DRA. BERTHA PUENTES GONGORA identificada con C.C. No. 39.571.777 y LT. RESOLUCIÓN 7681 del C.S. de la J, DRA. YININA MARCELA ROMERO RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 52.087.528 y T.P. 259.532 del C.S. de la J.

Convocado:

1. SRA. GINETH MARCELA RODRIGUEZ LEON identificada con C.C. No. 1.032.464.430 con domicilio en la carrera 72 No. 57 B - 50 sur interior 3 apto 302 de Bogotá teléfono 3123564889 quien asiste como conductora del vehículo de placa RIU643.

Para esta audiencia de Conciliación fueron enviadas citaciones a las siguientes personas: PARMENIO HERNANDEZ MONCADA, AMINA DEL PILAR CALDERON PEÑA, GINETH MARCELA RODRIGUEZ LEON, CLARA INES LEOAN BARBOSA, con base en los siguientes:

HECHOS.

- PRIMERO Que el día 27/09/2016 siendo las 23:20 horas en la calle 5 O con carrera 17 esquina, se presentó un choque entre los vehículos de placas VDR951

BOGOTÁ SEDE NORTE
Carrera 149 No 119-95
PBX: 2142200

BOGOTÁ SEDE CENTRO
Carrera 5 No 16-14 Pto 2
PBX: 3411334

WWW.CNC.COM.CO
servicioalcliente@cnc.com.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Código: F-CC-07
Versión: 04
Fecha: 03 de Julio de 2014



Centro Nacional de Conciliación
del Transporte

Y RILJ643 según solicitud de audiencia,

- SEGUNDO: Que a causa del mencionado choque los vehículos involucrados sufrieron daños materiales.

CONCILIADOR DESIGNADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN

DINO ALESSANDRO BARRERA CHAVES, conciliador en derecho, identificado con la CC No. 3.190.601 y T.R. 162823 del C.S. de La J., adscrito a este Centro de Conciliación con el código 10200085, en presencia de las partes quienes se encuentran en su entero y cabal juicio, instala la audiencia, explicándoles los alcances y consecuencias de la misma. Aco seguido, las partes formulan las siguientes

• PRETENSIONES

1. PARMENIO HERNANDEZ MONCADA solicita a GINETH MARCELA RODRIGUEZ LEON el pago del valor de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000) (sin acreditar) por concepto del valor de la reparación del vehículo de placa VDR951, y la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$5.280.000) por concepto de lucro cesante, (sin acreditar) asumidos en ocasión a los hechos de la referencia.

ACUERDOS CONCILIATORIOS

Una vez propuestas las diferentes fórmulas de arreglo dentro de un ambiente de imparcialidad y legalidad se llegó a un acuerdo respecto de las pretensiones solicitadas en los siguientes puntos:

A. MONTO DE LA OBLIGACIÓN

Las partes, PARMENIO HERNANDEZ MONCADA y GINETH MARCELA RODRIGUEZ LEON, acuerdan que el monto a pagar por concepto del valor de la reparación del vehículo de placa VDR951 y lucro cesante asumido en ocasión a los hechos de la referencia y reclamados en esta diligencia es de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000).

B. PAGO DE LA OBLIGACIÓN

GINETH MARCELA RODRIGUEZ LEON se obliga a pagar a PARMENIO HERNANDEZ MONCADA la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000) por concepto del valor de la reparación del vehículo de placa VDR951 y lucro cesante asumido en ocasión a los hechos de la referencia y reclamados en esta diligencia, valor que debe ser pagado mediante UNA (1) consignación bancaria el día 15 de noviembre de 2016 PARMENIO HERNANDEZ MONCADA AUTORIZA se haga la consignación en la CUENTA AHORROS No. 477870019171 del BANCO DAVIMENDA cuyo titular es YINNA MARCELA ROMERO RODRIGUEZ.

C. DECLARACIÓN DE PAZ Y SALVO

Con el pago total de la obligación GINETH MARCELA RODRIGUEZ LEON quedará a paz y salvo con PARMENIO HERNANDEZ MONCADA por concepto del valor de la reparación

BOGOTÁ SEDE NORTE
Carretera 148 No 119-95
PBX: 2142200

BOGOTÁ SEDE CENTRO
Carretera 5 No 16-14 piso 2
PBX: 3411334

WWW.CNC.CO
servicioalcliente@cnc.com.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Centro Nacional de Conciliación
del Transporte.

158

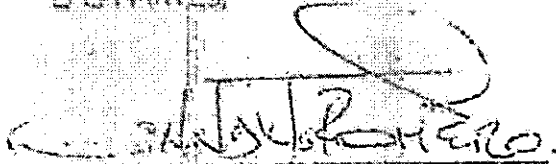
del vehículo de placa VDR951 y lucro cesante asumido en ocasión a los hechos de la referencia y reclamados en esta diligencia.

APROBACIÓN DEL ACUERDO

Las partes manifiestan que están de acuerdo con el contenido del presente documento y aceptar libremente las obligaciones pactadas, en consecuencia el Conciliador aprueba dichas formulas de arreglo y declara a las partes QUE DE ACUERDO CON EL ARTICULO 66 DE LA LEY 146 DE 1998 LA PRESENTE ACTA DE CONCILIACIÓN HACE TRANSITO A COSA JUZGADA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO.

De esta manera termina la diligencia siendo la 3:00 pm de hoy 10/11/2016 y se firma por quienes en ella intervinieron:

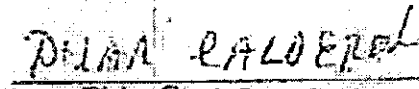
LAS PARTES,


CC 32087325 1074
del C.S de la J

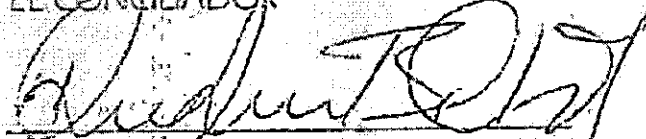

CC 17-257 881 15-16


CC 913-1777
TP 705A del C.S de la J


CC 1032464430


CC 51 9140009

EL CONCILIADOR


DINO ALESSANDRO BARRERA CHAVES
C.C. No. 3.190.601 de Supatá C/marca
T.P. No. 162823 del C. S. de la J.
Código: 10200085 del C.N.C.A.T
No. de Expediente Bm-072607
No. de Registro 27748

PARA MIS TRANSACCIONES EN CAJA



192) 00102715576040

CONFIDENTIAL

ABONO DE PRODUCTOS

tarjeta de crédito

50110210

82-11174

អង្គការសហប្រតិបត្តិការអន្តរជាតិ

[illegible]

Major Effects

4. Sanitary Joins

ORIGINAL

operado el sistema de pago de los impuestos.

UOPRIS

ST. LOUIS, MO., MAY 11, 1934

10-10-68

7. 10. 1970

perpetrator to own up to his crime.

JOHN

2004

15 NOV. 2016